

477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

30 DIC 2020

Bucaramanga, _____

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **NELSON ANDRES VARGAS PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.891.234.

ANTECEDENTES

- 1. El JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 16 de agosto de 2018 condenó a **NELSON ANDRES VARGAS PARADA** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. hallado responsable en calidad de **COMPLICE** del delito de **PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, por hechos que datan del 17 de mayo de 2017, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria.
- 2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de agosto de 2018**
- 3. El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga mediante oficio No 078 informa que en audiencia preliminar del 8 de febrero de 2019 dentro del radicado No 2019-00872, que se adelanta por el delito FUGA DE PRESOS, se**

AA

concedió la respectiva libertad al señor **NELSON ANDRES VARGAS PARADA**, ordenándose que el mismo se desplazara a su lugar de residencia (fl.25)

4. En consecuencia, a lo anterior, mediante auto del 29 de julio de 2019 este ejecutor de la pena determinó iniciar trámite del artículo 477 del CPP (fl.33), notificando en debida forma al sentenciado y su defensor, presentando el primero de los mencionados las explicaciones del caso (fls.35 a 42).

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, pronunciándose sobre el tema solo el primero de los mencionados.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante, lo anterior se ha informado que el aquí condenado y quien se halla actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente en intramuros, y desde el 22 de agosto de 2018 en prisión domiciliaria ante la concesión del mentado beneficio que se le otorgara en providencia emitida por el despacho de origen en sentencia el pasado 16 de agosto de 2018.

Se recibió oficio No 078 emanado del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga en el que se coloca de presente que el pasado 8 de febrero de 2019 se realizó audiencia de legalización de captura por el delito de fuga de presos (fl. 25).

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que se pronunciaran frente a lo informado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, recibiendo como justificación por parte del sentenciado que se encontraba reclamando medicamentos de su abuela Graciela María Guerrero quien sufre de la tensión y de su padre Nelson Enrique Vargas se encontraban en delicado estado de salud por una hernia umbilical y que en su momento se encontraba operado y no existía posibilidad que otra persona fuese a reclamar los medicamentos. De igual forma manifiesta el condenado que ellos son su apoyo económico ya que él no puede salir de su residencia, toda vez que el permiso para trabajar fue negado, de igual manera se compromete a no volver a salir de su lugar de residencia. (fl 37)

Si bien es cierto, los argumentos presentados por el sentenciado no son de recibo para el despacho, ni permiten exonerarlo del deber que le asiste de cumplir con los compromisos adquiridos con la administración de justicia atendiendo la gracia concedida en sentencia condenatoria como lo es la prisión domiciliaria, como tampoco pueden ser considerados como una situación de fuerza mayor - toda vez que no existen pruebas que acrediten lo manifestado por el condenado- este despacho no puede desconocer que durante todo el tiempo de privación de la libertad que ha estado por cuenta de estas diligencias, esta es la única novedad que ha sido reportada, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia al condenado que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, actualmente su derecho de locomoción se encuentra limitado en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

En ese sentido, el Despacho teniendo en cuenta el principio de la buena fe, le advierte que no podrá volver a salir de su domicilio sin la autorización respectiva por parte del juzgado o del INPEC.

En consecuencia, al no haberse presentado otras novedades diferentes la ya mencionada, y en aras a preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromisoria suscrita, en consecuencia, se le conmina a no salir de su residencia sin autorización, no siendo necesario por el hecho reportado y objeto de apertura del trámite incidental que ocupa la atención del despacho revocar la prisión domiciliaria.

En tal virtud, el Despacho en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al penado, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTÍCULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 29 de julio de 2019 en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: - **CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP**, que se inició el 29 de julio de 2019, en contra del sentenciado **NELSON ANDRES VARGAS PARADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.891.234, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ